



SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 100

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Abraham Dabas Sury y seguros Atlántica, S.A.

Abogados: Licdos. Leonardo Regalado, Carlos Álvarez y Dr. Samuel A. Encarnación Mateo.

Intervinientes: Dolores Eugenia Muñoz Muñoz y compartes.

Abogados: Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Abraham Dabas Sury, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0118611-8, con domiciliado en la calle Logia Perseverancia núm. 9, barrio Roque, Moca, imputado y seguros Atlántica, S.A., con domicilio en la Av. Estrella Sadhalá, Plaza Haché, local 101, sector Gurabo, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SSen-000118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Dolores Eugenia Muñoz Muñoz, en calidad de querellante, en sus generales de ley manifestar que es: dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0094060-6, quien hace formal elección de domicilio en la dirección de su abogado en la calle Sánchez núm. 124, esquina Ángel Morales, edificio Víctor Sánchez, 3er piso, suite 303-B, Moca;

Oído al señor Ariel Guzmán Castaños, en calidad de querellante, en sus generales de ley manifestar que es: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2132568-7, quien hace formal elección de domicilio en la dirección de su abogado en la calle Sánchez núm. 124, esquina Ángel Morales, edificio Víctor Sánchez, 3er piso, suite 303-B, Moca;

Oído al señor Rafael Guzmán Castaños, en calidad de querellante, en sus generales de ley manifestar que es: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0144046-5, quien hace formal elección de domicilio en la dirección de su abogado en la calle Sánchez núm. 124, esquina Ángel Morales, edificio Víctor Sánchez, 3er piso, suite 303-B, Moca;

Oído al señor Nelson Guzmán Castaños, en calidad de querellante, en sus generales de ley manifestar que es: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0134887-4, quien hace formal elección de domicilio en la dirección de su abogado en la calle Sánchez núm. 124, esquina Ángel Morales, edificio Víctor Sánchez, 3er piso, suite 303-B, Moca;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y el Licdo. Carlos Álvarez, en representación de la parte recurrente, en sus alegatos y conclusiones;

Oído a los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación de los querellantes Dolores Eugenia Muñoz Muñoz, Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños, recurridos, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto los escritos motivados mediante los cuales las partes recurrentes, Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica, S. A., a través de su defensa técnica, Licdo. Carlos Francisco Álvarez, interpusieron recurso de casación en fecha 2 de junio de 2017; y Abraham Dabas Sury, a través de su defensa técnica Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, en fecha 3 de julio de 2017; depositados en la secretaría general de la Corte a-quá;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación de Dolores Eugenia Muñoz Muñoz (madre del occiso Alcides Antonio Guzmán Muñoz), Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños (hijos del occiso), depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 24 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 5079-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2017, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación, incoados por Abraham

Dabas Sury y Seguros atlántica, S. A. (de manera conjunta y por el imputado de manera personal), en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 7 de febrero de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, el 7 de julio de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Abraham Dabas Sury, por los hechos siguientes: “Que en fecha 16 de enero de 2016, a las 10:45 de la noche, en la carretera Ramón Cáceres en dirección Oeste-Este, casi frente al negocio Bompers Batuto del municipio de Moca, provincia Espaillat, mientras el señor Abraham Dabas Sury, conducía un vehículo de motor, tipo jeep, marca Ford, modelo Escape, color blanco, placa núm. G325181, chasis núm. IFMCU9D77BKA47154, quien conducía a exceso de velocidad, intentado rebasar a otro vehículo, ocupando el carril donde transitaba la víctima el señor Alcides Antonio Guzmán Muñoz, sin tomar las precauciones exigidas por la ley, esta inobservancia, imprudencia y la forma atolondrada y la evasión de las normas provocó que chocara al señor Alcides Antonio Guzmán Muñoz, cuando este transitaba por su vía a su derecha, impactándole lo que le ocasionó la muerte inmediata, por las siguientes lesiones: trauma craneoencefálico severo con exposición de masa encefálica, poli traumatizado severo y fracturas múltiples”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 49 primer párrafo, numeral 1, 61 letra a y b, numeral 1, 65 letra b, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

b) el 8 de agosto de 2016, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, emitió la resolución núm. 173-2016-SRES-00007, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Abraham Dabas Sury, por presunta violación a los artículos 49 primer párrafo, numeral 1, 61 letra a y b, numeral 1, 65, 67 letra b numerales 2 y 3 de la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Alcides Antonio Guzmán Muñoz (occiso);

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala II, el cual dictó sentencia núm. 174-2016-SSSEN-00011 el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el dispositivo de la sentencia dada por la Corte;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por las partes, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 203-2017-SSSEN-000118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por la licenciada Glenis Joselyn Rosario, quien representa a Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica, S. A.; el segundo por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien representa a Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica, S. A., el tercero por los Licdos. Rafael Arturo Comprés Espaillat y Braulio José Berigüete Placencia, quienes representan a Abraham Dabas Sury A., contra la sentencia número 00011 de fecha 12/10/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala II, Distrito Judicial de Espaillat, y declara con lugar el recurso incoado por los licenciados José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes representan a la parte querellante y actora civil, Dolores Eugenia Muñoz en calidad de madre del fallecido Alcides Antonio Guzmán, Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños, en calidad de hijos del fallecido, dicta directamente la decisión del caso, modificando los ordinales primero, cuarto y quinto de la decisión recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: ‘Primero: Declara al ciudadano Abraham Dabas Sury, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 primer párrafo, numeral 1, 61 literales a, b numerales 1, 65, 67 letra b y numerales 2 y 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y sus modificaciones, en perjuicio de quien en vida se llamó Alcides Antonio Guzmán Muñoz (f), en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) mes de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta Moca (CCR); Segundo: Se condena al imputado Abraham Dabas Sury, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano y declarar las costas penales de oficio; Tercero: Declara regular y válida la querellante constituida en actor civil, hecha por la señora Dolores Eugenia Muñoz, quien actúa como madre del finado Alcides Antonio Guzmán Muñoz y de los señores Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños, quienes actúan como hijos del fenecido; Cuarto: En cuanto al fondo de la querella, condena al señor Abraham Dabas Sury, por su hecho personal y civilmente demandado al pago de una indemnización de la suma de Un Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$2,400.000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de la señora Dolores Eugenia Muñoz Muñoz, en calidad de madre; b) la suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de Ariel Guzmán Castaños; c) la suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de Rafael Guzmán Castaños y; d) la suma de Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de Nelson Guzmán Castaños, en su calidad de hijos, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por ellos como consecuencia del accidente de tránsito en el cual perdió la vida el señor Alcides Antonio Guzmán Muñoz; Quinto: Acoge el pedimento solicitado por la parte querellante y actor civil, y se condena a Abraham Dabas Sury por su hecho personal al pago de un interés judicial de un 1.5% mensual sobre el monto de las indemnizaciones acordadas a los querellantes y actores civiles las cuales ascienden en su totalidad a la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (2,400.000.00). Título de indemnización compensatoria, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; Sexto: Condena al imputado Abraham Dabas Sury, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras; Séptimo: Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Atlántica de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento del accidente; Octavo: Ordena la notificación de la decisión al Juez de la Ejecución de la Pena’; SEGUNDO: Condena a Abraham Dabas Sury al pago de las costas penales y civiles de esta instancia ordenándose su distracción en provecho de los licenciados José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, (Artículo 426.3 CPP); Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciarnos la falta, contradicción e ilegitimidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, se condenó a Abraham Dabas de haber violado los artículos 49 primer párrafo, numeral 1, 61 literal a, b, numerales I, 65, 67 letra b numerales 2 y 3, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo resultaron insuficientes, de manera particular los testigos Alexandra Altagracia Hernández de Jesús y Diógenes Quezada, no pudieron establecer factores puntuales como el exceso de velocidad por el cual fue condenado nuestro representado, de las aseveraciones hechas por estos no se deriva la falta imputada, no pudo ser probada la acusación presentada por el Ministerio Público, toda vez que no pudo establecer las circunstancias exactas, de estas declaraciones surgió la duda respecto a decretar a cargo de quien estuvo la responsabilidad penal y qué causó efectivamente que sucediera el siniestro, pues con estas declaraciones el tribunal se encontraba en la imposibilidad material de determinar cómo aconteció el accidente realmente, hechos que fueron pasados por alto tanto el a-quo como la Corte a-qua, olvidando ponderar de manera armónica y en conjunto todos los elementos probatorios, ciertamente la decisión de la Corte no contiene un solo motivo respecto a las razones ponderadas para fallar desestimar nuestros medios sin razón alguna, vemos que en el cuerpo de la sentencia, los Jueces a-qua se limitaron a decir que del estudio de la decisión comprueba que el tribunal comprobó los hechos a través de los testigos a cargo, pero es que precisamente con estos testigos no se acreditaba la falta imputada, y en esos elementos probatorios en particular es que sustenta su decisión, asimismo dicen que el tribunal no incurrió en falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de víctima, cuando fue evidente que el a-quo valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente, debió referirse a la participación de la persona que transitaba en la motocicleta de manera imprudente sin portar el casco protector, lo que se evidencia con el acta de defunción que establecía trauma craneo encefálico severo, de haberlo llevado puesto las lesiones no hubiesen sido fatales, punto que pasó por alto la Corte al evaluar el presente recurso, esto partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas varias personas, corresponde al a-quo motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad, lo que no sucedió en el caso de la especie, es por ello que decimos que mediante el presente recurso de casación esperamos que se constate dicho vicio otorgándole la solución jurídica de lugar. Siendo así las cosas tanto el a-quo como la Corte a-qua se encontraba en la imposibilidad material de probar que los hechos ocurrieron según la versión contada por estos testigos, quienes no pudieron coincidir en varios puntos, situación que no ponderaron los jueces que evaluaron el recurso de apelación, toda vez que era imposible que ante tantas incongruencias se llegara a la conclusión de declarar culpable a una persona, como de hecho hizo el juzgador, peor aún decide la Corte a-qua en base a estas pruebas que no sustentaban la acusación, aumentar el monto asignado a título de indemnización, no se valoró en su justa dimensión si efectivamente el a-quo al momento analizado los hechos presentados, los acreditó de forma tal que no quedase duda alguna de que el accidente sucedió por la falta exclusiva del imputado. Si se verifica la decisión recurrida podremos ver que los Jueces a-qua se limitaron a transcribir lo ya expuesto por el juzgador de fondo en su sentencia, haciendo suyo lo establecido por el tribunal a-quo al estimar que está lo suficientemente fundamentada tanto en el aspecto penal como civil y no adolece de ninguno de los vicios que señalamos

nosotros en nuestro recurso, se limitaron a acoger el recurso incoado por los actores civiles y querellantes, aumentando la indemnización, punto que debe ponderar los jueces que evalúan el presente recurso de casación, prácticamente lo que hicieron los jueces a-qua fue transcrito todos y cada uno de los recursos interpuestos por las partes, para luego descartarlos y acoger el planteamiento hecho por los reclamantes en relación al monto acordado a título de indemnización sin motivación alguna, asimismo dejaron ciertos puntos de nuestro recurso sin darnos respuesta a dichos vicios denunciados en nuestro recurso de apelación, de modo que podamos saber las razones ponderadas para variar de ese modo la sentencia recurrida. La Corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie. La carencia de motivos se evidencia en la modificación que hiciera la Corte sin explicación alguna, el tribunal de primera fase impuso el monto de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), a favor de los reclamantes, monto que la Corte decidió fijar en la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$2,400.000.00), así como el pago de un interés de un 1.5% mensual sobre el referido monto, ahora bien, si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados y la modificación de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto al aumento de la indemnización que se había impuesto a favor de los reclamantes, la cual de por sí ya la consideramos exagerada y desproporcional a los hechos, partiendo de que nuestro representado no fue responsable de los hechos, siendo así las cosas, los magistrados de la Corte a-qua no explicaron las razones para imponer dicha indemnización, por lo que se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Abraham Dabas Sury:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Falta de motivación, omisión de estatuir. La carencia de motivos, además de constituir por sí misma una vulneración a derechos fundamentales, afecta los demás derechos constitucionales del exponente, máxime ante el hecho de que este denunció ante la Corte a-qua el hecho de la falta de valoración dada a cada elemento probatorio, los cuales resultaron insuficientes como para sostener la acusación presentada por el Ministerio Público, en el sentido de que la declaración de los testigos a cargo resultan insuficientes, de manera particular los testigos Alexandra Altagracia Hernández de Jesús y Diogenes Quezada, no pudieron establecer factores puntuales como el exceso de velocidad por el cual que fue condenado el imputado, de las deposiciones de estos no se deriva la falta imputada, no pudo ser probada la acusación presentada por el Ministerio Público, toda vez que no pudo establecerse las circunstancias exactas, de manera que tanto el primer grado como la alzada no pudo verificar que la falta generadora fuera ocasionada por el imputado, de estas declaraciones surgió la duda respecto a decretar a cargo de quien estuvo la responsabilidad penal y que causó efectivamente que sucediera el siniestro, pues con estas declaraciones el tribunal se encontraba en la imposibilidad material de determinar como aconteció el accidente realmente, hechos que fueron pasados por alto por la juzgadora, olvidando ponderar de manera armónica y en conjunto todos los elementos probatorios, ciertamente esta

decisión no contiene un solo motivo respecto a cuales fueron las razones ponderadas para fallar como en el caso de la especie, no había forma de llegar a dicha conclusión, si nos remitimos a las declaraciones de los testigos, vemos que no se acredita la supuesta imprudencia e inobservancia de la ley al conducir a exceso de velocidad, hecho este no probado o acreditado mediante elementos de prueba alguno, tenemos que la decisión impugnada presenta ilogicidad manifiesta, al no haberse tomado en cuenta la duda creada por las declaraciones de la testigo a cargo, cuando ellos mismos se posicionaron en un lugar distinto al mismo, esto lo decimos si partimos de que los jueces deben sancionar o castigar fuera de toda duda razonable, y en el caso de la especie coexistan dudas respecto al responsable del accidente, es ilógico que si no se demostró la culpabilidad mediante medios probatorios que dieran al traste con la misma, nuestro representado es inocente, en el sentido de que no se demostró su responsabilidad, siendo así las cosas, la presunción de inocencia no quedó suprimida, por lo que siendo esta un derecho inherente a nuestro representado debió resultar absuelto, por no existir los suficientes elemento de pruebas, estos al tenor, del criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia(); Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, contradicción de motivos. Ilogicidad manifiesta. Sentencia contradictoria con fallos diversos de la Suprema Corte de Justicia. Falta de equidad. (SCJ. Sentencia de la Segunda Sala, del 10 de agosto del año 2011, Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, 18 de abril 2013). La Corte a-qua incurre en falta de equidad y violencia a la ley al valorar las actuaciones del juez de primer grado de la forma siguiente: “no tenía el juez que concluir que por el resultado del acta de defunción que establece que la víctima falleció por “trauma craneo encefálico severo con exposición de masa encefálica, poli traumatizado severo, fractura múltiples”, se desplazaba sin casco protector porque según la defensa las lesiones pudieron ser menores, en razón de que quedó demostrado que ese trauma lo produjo el manejo del jeep temerario, imprudente y a exceso de velocidad del imputado que genero una fuerza al ocupar el carril de la víctima e impactarla en motocicleta, siendo lógico que falleciera de esa manera pues ningún casco protector hubiese podido evitar ese fallecimiento, por tratarse de un conductor temerario, imprudente que decide rebasar aun visualizar un motorista con sus luces encendidas quien transitaba normalmente despacio por su vía sin violentar la ley de tránsito, como lo declaró coherentemente la testigo Alexandra Altagracia Hernández, por manifestar que llevaba sus luces e iba en su derecha por el estado en que quedó la motocicleta lo cual fue también valorado por el a-quo reflejando una vez más la temeridad en el manejo del imputado”. El evadir referirse a la conducta del conductor de la motocicleta incurre en falta de omisión de estatuir, en falta de equidad y violación a la ley y al mismo tiempo vicia la decisión impugnada en una ilogicidad manifiesta, toda vez que no llevar casco protector es una violación a la ley de transito; la sentencia es infundada toda vez que incurre además en la falta de llegar a conclusiones a través de suposiciones o especulaciones, al indicar que “ningún casco protector hubiera podido evitar ese fallecimiento”; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Agrava la situación del recurrente. Falta de motivación. Contradicción entre los motivos y el fallo. 1.- La decisión impugnada es completamente infundada, en cuanto a la Corte a-qua sin especificar motivación alguna aumenta desproporcionalmente la indemnización, de por sí desproporcional, ordenada por el juez de primer grado. 2.-por otro lado, a sabiendas que lo procedente era la absolución del imputado, por el contrario, rebaja la pena significativamente, pero cambiando la modalidad de ejecución, todo ello sin ofrecer justificación alguna, con lo cual produjo mayores agravios al recurrente; 3.- por otro lado, resulta totalmente contradictorio que mientras en los motivos hizo suyos los del juez de primer grado en cuanto a su supuesta participación del imputado y no de la víctima, con excepción del monto indemnizatorio que actúa con mayor desproporción; sin embargo, incurre en la ostensible contradicción de tácitamente restarle el carácter de participación y responsabilidad que condujo a la decisión del tribunal originario; rebaja la pena ostensiblemente, pero aumenta el monto de la indemnización de forma desproporcional; con ello ha incurrido la Corte a-qua en un indigesto proceso cuya sanción a través del remedio casacional por conducto de esta alta jerarquía jurisprudencial es totalmente procedente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

En cuanto al recurso de casación incoado por Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica:

Considerando, que inicia el recurrente alegando que la sentencia de condena, surgió sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, siendo utilizadas las declaraciones de los testigos a cargo, las cuales resultaron insuficientes, de manera particular los testigos Alexandra Altagracia Hernández de Jesús y Diógenes Quezada;

Considerando, que en tal sentido, es de lugar establecer que la queja presentada no procede, toda vez que la Corte a-qua al análisis del medio invocado constató lo valorado y establecido por el tribunal de juicio en sustento de su decisión, conforme a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, los cuales dieron al traste con la declaratoria de culpabilidad del ahora recurrente en los hechos imputados;

Considerando, que dejó plasmado la Corte a-qua, con relación a los elementos que soportaron la acusación, tras el estudio de la decisión del Tribunal a-quo:

“18. Del estudio de la decisión recurrida esta instancia de alzada comprueba que el tribunal a-quo podía condenar al imputado como lo hizo por exceso de velocidad e imprudencia y manejo temerario porque así lo comprobó a través de las declaraciones de los testigos a cargo quienes le demostraron que condujo violentando las disposiciones contenidas en los artículos 49 primer párrafo, numeral 1, 61 literales a, b numerales 1, 65, 67 letra b y numerales 2 y 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, a exceso de velocidad, temerariamente al tomar el carril izquierdo e intentar rebasar a otro vehículo introduciéndose en la vía en que transitaba la víctima quien tenía sus luces encendidas, impactándolo de frente provocándole la muerte,(0); por tanto, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la acusación del ministerio público fue probada al quedar demostrada la culpabilidad del imputado como responsable penal del accidente, comprobación que fue el resultado de la valoración armónica de las pruebas testimoniales y documentales a cargo”;

Considerando, por lo que, tras la verificación de una valoración armónica y conjunta de los medios de prueba, ajustada a los preceptos del artículo 172 del Código Procesal Penal, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que a decir del recurrente la decisión de la Corte no contiene un solo motivo respecto a las razones ponderadas para fallar desestimando los medios sin razón alguna;

Considerando, que esta alzada ha dejado establecido, que el sustento de la decisión de primer grado proviene de los fundamentos de la decisión impugnada, toda vez que el Juez de fondo es el encargado del proceso de inmediación, la valoración de los medios de prueba, debiendo otorgarle valor a los fines de una sentencia de condena o descargo; que en la especie la sentencia de la Corte a-qua motivó cada uno de los aspectos que le fueron puestos en consideración en el recurso de apelación y a tales fines realizó la comprobación de lo plasmado por el Juez de primer grado, que no es de lugar el reclamo del recurrente, tras constatar que la sentencia impugnada es el resultado de varios recursos de apelación, cuyas partes a saber son: a) Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica, S.A., suscrito por la Licda. Glenis Joselyn Rosario; b) Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica, S.A., suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martín; c) Abraham Dabas Sury,

suscrito por los Licdos. Rafael Arturo Comprés Espailat y Braulio José Berigüete Placencia; y d) Dolores Eugenia Muñoz Muñoz, Ariel Guzmán Castaño, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños, actores civiles, representados por los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito;

Considerando, que de lo anterior, resulta notorio que la Corte a-qua tras la admisión de los recursos del imputado Abraham Dabas Sury, tres (3) en total, los cuales conjugaron medios indistintos y sucintos, procedió a contestar por demás las apelaciones del mismo, en un ejercicio diáfano del debido proceso;

Considerando, que continúa el recurrente su queja estableciendo que la Corte procedió a rechazar su recurso sin observar que sin la ponderación de la conducta de la víctima, y sin referirse a la participación de la persona que transitaba en la motocicleta de manera imprudente sin portar el casco protector;

Considerando, que establece el artículo 49 parte in fine de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, que: “La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a este le sea imputable alguna falta”; por lo que la falta de casco por parte de la víctima no exime de responsabilidad al imputado Abraham Dabas Sury, en el presente accidente de tránsito, por lo cual no es de lugar el reclamo presentado por el recurrente;

Considerando, lo consistente a la falta de motivación con relación al monto indemnizatorio consignado, tras ser acogido el recurso de la parte actora civil;

Considerando, que al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente señalar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera racional, justa y adecuada;

Considerando, que el fallecimiento accidental de una persona casi siempre tiene por efecto provocar reclamaciones de aquellos que pretenden haber sufrido un perjuicio; ahora bien, la importancia del daño a resarcir varía conforme a la situación social y financiera de la víctima y de sus herederos, y de la calidad de estos últimos; es en ese sentido, que la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, lazos de sangre o por afección;

Considerando, que en el caso de la especie la calidad de la querellante y actora civil del presente proceso en su condición de esposa e hijos de la víctima no fue discutida, por lo que, tienen derecho a reclamar por el perjuicio material y moral sufrido; sin embargo, en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; que en el caso que ocupa nuestra atención la fijación de indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal inintencional, debe fundamentarse en la lógica y equidad, por consiguiente, al ponderar los montos otorgados por el tribunal de juicio los cuales fueron confirmados por la Corte a-qua esta Sala estima los mismos no resultan excesivos, irrazonables y desproporcionales; por lo que, procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que ya por último alega el recurrente que la Corte a-qua dejó ciertos puntos del recurso de apelación sin dar respuesta a los vicios denunciados; tal reclamo no resulta de lugar, ya que de conformidad con

lo preceptuado por el artículo 418 del Código Procesal Penal, no habiendo establecido el recurrente cuales reclamos no procedió la Corte a dar respuesta, y esta alzada al estudio del proceso no ha verificado la existencia de omisión a los medios invocados por el recurrente en la fase de apelación;

En cuanto al recurso de casación incoado por Abraham Dabas Sury:

Considerando, que el primer aspecto invocado por el recurrente consistente en la falta de valoración probatoria, específicamente los testimonios a cargo, resulta en duplicidad con el primer medio del recurso analizado en primera fase, incoado por el imputado Abraham Dabas Sury y la razón social Seguros Atlántica, S. A., en tal sentido procedemos a remitir a las consideraciones del mismo, en la cual dejamos establecido que la Corte aqua actuó de manera armónica y racional al análisis de la sentencia impugnada, en aplicación al debido proceso tras la constatación de una decisión emanada de la subsunción de los medios de prueba sometidos a la causa, en una correcta aplicación de los lineamientos de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; en tal sentido, procedemos al rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en lo concerniente a la existencia de contradicción con decisiones anteriores dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta alzada ha establecido de manera reiterada que “la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso tiene la carga de su presentación”; expresa el artículo 420, por lo que, deberá acompañarse al escrito de casación, la prueba de la decisión contradictoria con el precedente ya establecido, por la Corte, o la Suprema Corte, para que el recurso sea acogido; que así las cosas y tras la verificación del no deposito por parte del recurrente de las sentencias alegadamente contradictorias, procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que la acogencia como veraces las declaraciones de los testigos quienes señalan al imputado como quien se cambio de carril, ocupando el carril de la víctima, quien llevaba las luces del motor encendida, es de lugar establecer que el accionar de la víctima en el hecho quedó claramente establecido, lo que produjo el rechazo del recurso del imputado y de igual modo el rechazo por ante esta alzada del recurso en cuestión;

Considerando, que en lo relativo al aspecto civil del proceso, establece el recurrente la emisión de una sentencia manifiestamente infundada; esta alzada al verificar los montos impuestos resultantes de la pérdida de una vida la cual resulta insustituible y los factores que rodearon el siniestro entiende los mismos pertinentes y racionales;

Considerando, que esta sala en atribución del artículo 400 del Código Procesal Penal y lo facultativo de la aplicación del artículo 341 de la misma normativa procede acoger el recurso de casación impuesto por el imputado a los fines de modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida, y en tal sentido, condena al imputado a un año de prisión, suspendida de manera total sujeta a las reglas establecidas en la sentencia de primer grado, a saber: a) asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega sobre accidente de Tránsito; b) residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena de La Vega;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Dolores Eugenia Muñoz Muñoz, Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños, en el recurso incoado por Abraham Dabas Sury A., contra la sentencia núm. 203-2017-SS-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Abraham Dabas Sury, imputado y Seguros Atlántica, S. A., entidad aseguradora, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; y declara con lugar de manera parcial el recurso incoado por el imputado Abraham Dabas Sury, en tal sentido, se le impone el cumplimiento de un (1) año de prisión, suspendida de manera total, bajo las siguientes modalidades: a) asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega sobre accidente de tránsito; b) residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.